Esquel, de agosto de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de fs. 288 interpuesta por la Sra. N. B. contra el punto 1) de la sentencia definitiva Nº 24/2017 (fs. 278/283 y vta.), concedida a fs. 289; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La "*a-quo*" rechazó el pedido de tratamiento medicamentoso y compulsivo para el Sr. J. L. L..----------Contra ese decisorio apeló la madre. Expresó que frente a un diagnóstico de esquizofrenia paranoide de larga data, lo resuelto es insuficiente ya que no indica el tipo de acompañamiento que deben brindarle a su hijo. Entiende que el plan terapéutico debe tener una orientación más clara y concreta y velar por la íntegra salud de J. L. Propone informes periódicos y seguimiento médico (fs. 301/302).----------A fs. 314 luce el acta que da cuenta de la audiencia dispuesta por ésta Cámara en la que se tomó contacto con el Sr. L..----------

------2.- Analizados los fundamentos de la apelación, las constancias de autos y el contacto personal que éste Tribunal tuvo con el Sr. L., corresponde confirmar parcialmente la resolución.----------Ello así, pues liminarmente no surge impedimento para que el Sr. L. ejerza su capacidad, tampoco conductas o manifestaciones que pongan en peligro a su persona o a terceros. Tiene capacidad de comprensión y atención de la realidad en que se encuentra. Prueba de ello es, el seguimiento personal que hace del expediente.----------Sin perjuicio de ello, consideramos que las sugerencias de la madre en el escrito de fs. 301 vta. aparecen oportunas y útiles, más atendiendo de quien provienen y tiene conocimiento acabado de la situación.----------Por tal razón y habiendo solo la jueza mencionado en la sentencia la "*inclusión en un tratamiento adecuado" (ver fs. 283)*, corresponde agregar que el mismo deberá comprender: 1.- Informes periódicos emitidos por las personas de apoyo, 2.- informes médicos, 3.- orientación terapéutica, 4.- informe ambiental y 5.- laborterapia, a los fines de procurar la debida

asistencia al Sr. L. y evitar su deterioro, dejadez y soledad los que deberán cumplirse en la instancia de origen.----------**3.-** Atento la renuncia de la Dra. L. B. a su designación como persona de apoyo (fs. 334), corresponde a la Juez precedente conformar un nuevo esquema de apoyo teniendo en cuenta los últimos hechos ocurridos (ver fs. 319/321, 330 y vta., y 335) y que cumplan con la manda del art. 43 del CCyCN. en tanto: "*tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos*".----------

-----4.- Costas de Alzada por su orden, atento la particularidad del caso, el resultado obtenido y por no haber contradictorio (art. 69 del CPCC.). Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, al Dr. R. A. V. en 8 jus y de la Dra. A. M. R. en 8 jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----**1°) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia definitiva N° 24/2017 del 09/05/2017 de fs. 278/283 y vta. **INCORPORANDO** al "tratamiento adecuado" dispuesto en la instancia de origen, **los informes y orientación sugeridos en el punto IV 1.-, 2.-, 3.-, 4.- y 5.- de fs. 301 vta**.----------

---

------2°) DESIGNAR, en la instancia de origen, nuevo esquema del "Sistema de Apoyo" (art. 43 CCyCN.) para el Sr. J. L. L..----------

------3°) SUGERIR a la Magistrada interviniente evalúe convenientemente la evolución del nuevo modelo dispuesto y en su caso, pondere la aplicación del art. 42 del CCyCN.----------

----4°) COSTAS de Alzada por su orden; **REGULANDO** los honorarios del Dr. R. A. V. en 8 jus y de la Dra. A. M. R. en 8 jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---------- ------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria